

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE DE 27 DE FEBRERO DE 2014 IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

Con fecha 27 de febrero, el Tribunal de Justicia de la UE ha dictado su sentencia en el Asunto C-82/12, Transportes Jordi Besora, S.L. en la que concluye que la Directiva 92/12, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales se opone a la norma española por la que se estableció el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (el denominado “Céntimo Sanitario” o “IVMDH”).

La oposición al Derecho de la Unión se basa, de acuerdo con el criterio del Tribunal, en la ausencia de una “finalidad específica” - de una finalidad distinta de la meramente presupuestaria - en el tributo, lo que determina que su establecimiento quede vetado por la Directiva de Impuestos Especiales.

La Sentencia, además, rechaza la petición de que se limiten sus efectos en el tiempo por la que abogaron la Generalitat de Cataluña y el Gobierno de España.

Como toda sentencia del Tribunal, la interpretación que hace de la normativa comunitaria se refiere a cómo han de entenderse sus disposiciones desde el momento de su entrada en vigor, lo que implica que el IVMDH vulneraba el Derecho de la UE desde su establecimiento en el ordenamiento nacional (1 de enero de 2002).

La ausencia de limitación en el tiempo de los efectos de la sentencia implicaría, por otro lado, que tales efectos no deberían circunscribirse a ejercicios abiertos a inspección o a reclamaciones aún no resueltas definitivamente para que los afectados soliciten el resarcimiento del impuesto pagado en contravención del Derecho de la UE, si bien las vías procedimentales difieren en cada situación:

- En relación con ejercicios no prescritos, podrá solicitarse la devolución del impuesto indebidamente pagado.
- En relación con ejercicios prescritos (o situaciones para las que no quepa ya solicitar la devolución del ingreso indebido), mediante un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

En uno y otro caso, será necesario acreditar que se ha soportado el impuesto mediante la correspondiente factura (lo que se hace extensible a la acreditación de que se ha soportado el daño causado).

Es destacable, asimismo que la jurisprudencia comunitaria no habilita, salvo en circunstancias excepcionales, a la devolución del impuesto indebido en la medida en que se demuestre que la persona obligada a su pago lo haya repercutido efectivamente sobre otros sujetos. En tales circunstancias, conceder la devolución a quien lo repercutió podría derivar en un enriquecimiento sin causa, sin que se remedien las consecuencias que su ilegalidad tuvo para el comprador.

Idéntica condición se debe reunir en relación con cualquier demanda de responsabilidad patrimonial, para la que la jurisprudencia establece la concurrencia de tres requisitos: que la norma de Derecho de la Unión violada tenga por objeto conferirles derechos, que la violación de esta norma esté suficientemente caracterizada y que exista una relación de causalidad directa entre tal violación y el perjuicio sufrido por los particulares.

En definitiva, una vez dictada la Sentencia por el TJUE, son diversas las cuestiones que se tendrán que analizar y abordar en cada caso, tanto en lo que respecta a la fase de ejecución del pronunciamiento administrativo o judicial que declare la procedencia de la devolución instada, como en lo que respecta a posibles nuevas solicitudes de devolución de cuotas de ejercicios ya prescritos. La casuística y problemática puede ser muy diversa y, aunque la Sentencia dictada por el TJUE es contundente en cuanto a la oposición del IVMDH al Derecho de la Unión, la efectiva devolución del IVMDH soportado dependerá en gran medida de una adecuada tramitación de los procedimientos y, en particular, de la acreditación de la concurrencia de los requisitos legales para ello.